



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA SEXTA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2022

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las trece horas del día diecisiete de octubre del dos mil veintidós, en la sala de juntas Cantera, en el piso siete de las oficinas de la Secretaría de Bienestar ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 116, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, con motivo de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

Desahogo del Primer punto del Orden del día. La Lic. María Eugenia López García, suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes:

El Lic. Enrique Ruíz Martínez, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.

El Mtro. Luis Ignacio Rosales Barrios, Titular del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar.

Desahogo del Segundo punto del Orden del día. Una vez verificada la existencia de quorum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

Desahogo del Tercer punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de incompetencia propuesta por la Dirección General de Padrones de Beneficiarios para atender la solicitud de datos personales con número de folio 330025822001953, relacionada con el recurso de revisión RRD 1739/22, **por instrucción del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales** (en adelante, INAI). Lo anterior, con fundamento en los artículos 53, 55, fracción VIII, 83 y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante, LGPDPPSO), en relación al artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en adelante, Lineamientos de Datos Personales).

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Tercer punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el seis de julio de este año, a través de la solicitud con número de folio 330025822001953, se requirió lo siguiente:



[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



"Descargué mi certificado de vacunación y el dato de mis primeras dos vacunas están mal, deseo que se corrijan por favor. La vacuna que me indican en el certificado no fue la que me puse, los datos son erróneos, adjunto mis comprobantes de vacunación de la primera y segunda dosis. La información de mi tercera dosis NO sale en el certificado, también solicito salga. Mi curp es XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Muchas gracias

Datos complementarios: Mi curp es XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX" (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante el oficio número UT/2144/2022, a la Dirección General de Padrones de Beneficiarios realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de atender la petición de la persona titular. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Padrones de Beneficiarios, mediante su oficio número BIE/UPEPD/DGPB/712/DSI/SVO/817/2022, informó que, al intentar realizar la búsqueda correspondiente al CURP proporcionado, el mismo no coincide con el CURP que se encuentra plasmado en las papeletas que adjuntó como documentación comprobatoria para la verificación de su expediente, razón por la cual, no es posible llevar a cabo la modificación que solicita, aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo SEGUNDO del "ACUERDO por el que se da a conocer el medio de difusión de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de 2021, que a la letra indica: -----

"ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Salud dará a conocer la Política Nacional de Vacunación a que se refiere el artículo anterior, a través del sitio web: www.coronavirus.gob.mx."

En dicho portal la Secretaría de Salud, publica el documento rector para la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS Cov-2, para la prevención de la Covid-19 en México, el cual, en su versión del 23 de junio de 2022, señala que, el certificado digital de vacunación COVID-19 ("Certificado de Vacunación COVID-19") se emite solo con el esquema primario de vacunación completo para que funja como un comprobante para las personas que fueron vacunadas. -----

Ahora bien, por lo que respecta a las "dosis adicionales" o "dosis de refuerzo", la Secretaría de Salud, en el documento rector del 23 de junio de 2022 de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS Cov-2, para la prevención de la Covid-19 en México, define a los "refuerzos de vacunación" como todas aquellas dosis adicionales, hasta entonces heterólogas, que se administran después de que una persona haya recibido completo su esquema primario de

1 Se omitieron los datos personales.





vacunación. -----

Para la comprobación de la aplicación de las "dosis adicionales" o "dosis de refuerzo", se debe ingresar a la plataforma "mi vacuna" y descargar el comprobante de refuerzo de vacunación contra la COVID-19, ese documento con los datos de vacunación será el documento suficiente para acreditar la aplicación del refuerzo de vacunación contra la COVID-19. -----

Por lo anterior, le notificamos la improcedencia de su solicitud. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud en comento, el pasado ocho de agosto. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona ahora recurrente interpuso recurso de revisión, el ocho de agosto de la presente anualidad, ante el INAI, formándose el expediente con número RRD 1739/22, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"El motivo de mi queja es porque la autoridad en su escrito de respuesta de fecha 04 de agosto de 2022, respecto de mi solicitud de corrección a mi certificado de vacunación contra covid19, menciona que mi solicitud no es procedente porque ... '... al realizar la búsqueda al CURP proporcionado, el mismo no coincide con el CURP que se encuentra plasmado en las papeletas que adjuntó como documentación probatoria para la expedición de su expediente...' , cuestión que es totalmente falsa por parte de la autoridad, pues sí coincide mi curp, con el de mi solicitud y coincide también con el de mi papeleta o comprobante de vacunación. Lo acredité con mi papeleta o comprobante de vacunación y con mi INE.

*Mi curp es: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Mi curp en mi INE es: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Mi curp plasmado en mi papeleta o comprobante de vacunación es:
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Mi curp en la solicitud claramente dice: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Mi curp es mi curp es: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX*

Por lo anterior, solicito mediante este recurso de queja, que la autoridad correspondiente corrija y ponga de manera correcta en mi certificado de vacunación, las dosis, marcas de vacuna, fechas de vacunación y todo lo relativo y aplicable a la información que realmente es y que corresponde a las vacunas que me aplique.





Acredito esto adjuntado mi Curp, INE, papeleta o comprobante de vacunación; y la respuesta de la autoridad; y mi solicitud. Estas dos ultimas no se adjunta pero se encuentra en el registro de esta Plataforma." (sic)

Así, mediante el oficio número UT/2355/2022, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Padrones de Beneficiarios, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado: -----

En ese tenor, la Dirección General de Padrones de Beneficiarios, mediante oficio número BIE/UPEPD/DGPB/712/DSI/SVO/1026/2022, informó lo siguiente: -----

Al respecto, hago de su conocimiento que el artículo SEGUNDO del "ACUERDO por el que se da a conocer el medio de difusión de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de 2021, que a la letra indica:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - La Secretaría de Salud dará a conocer la Política Nacional de Vacunación a que se refiere el artículo anterior, a través del sitio web: www.coronavirus.gob.mx"

En dicho portal la Secretaría de Salud, publica el documento rector para la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS Cov-2, para la prevención de la Covid-19 en México, el cual, en su versión del 23 de junio de 2022, señala que, el certificado digital de vacunación covid-19 ("certificado de vacunación covid-19") se emite solo con el esquema primario de vacunación completo como un comprobante para las personas que fueron vacunadas, es decir únicamente con las primeras dos dosis aplicadas o en su defecto, con la unidosis.

En este sentido y de conformidad con la cláusula TERCERA inciso b), numerales 1 y 2 del "Anexo de ejecución relativo a la implementación, operación y administración de la herramienta informática destinada al registro de personas vacunadas contra el virus SARS-COV-2, del Convenio General de colaboración para coadyuvar en las acciones inherentes la atención de la pandemia causada por la COVID-19, en México...", la Secretaría de Bienestar tiene la atribución de llevar a cabo el registro de:

2 Se omitieron los datos personales.





1. *Personas vacunadas contra la enfermedad COVID-19, de acuerdo con el Formato de Vacunación In Situ definido por la Secretaría de SALUD y conforme a los datos que le sean proporcionados por éstas al momento de recibir la vacuna.*
2. *La información que identifique el lugar y fecha de vacunación, marca y lote de vacuna, y aquella que al momento de la aplicación de la vacuna contra la enfermedad COVID-19 la Secretaría de SALUD considere relevante, conforme a las etapas y grupos de edad que se establezcan en las directrices, criterios técnicos, acuerdos o disposiciones, dados a conocer en medio de difusión oficial o a través del portal <https://coronavirus.gob.mx/>.*

Conforme a las atribuciones antes mencionadas y en atención a su solicitud, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de la plataforma que administra esta Secretaría, se encontró que usted cuenta únicamente con el registro de la aplicación de la primera dosis con los siguientes datos:

PRIMERA DOSIS: (fecha de aplicación 27 de julio de 2022, marca de biológico Sputnik, lote I-880421, evento de vacunación Adultos 18 o más (Primera dosis))

Ahora bien, revisando los comprobantes anexos a la solicitud de información de fecha 6 de julio de 2022, nos percatamos que la marca del biológico señalado en ambos comprobantes es Pfizer, distinta a la primera dosis registrada, de igual forma se observa que las fechas de aplicación son posteriores.

Ahora bien, revisando los comprobantes anexos a la solicitud de información de fecha 6 de julio de 2022, nos percatamos que la marca del biológico señalado en ambos comprobantes es Pfizer, distinta a la primera dosis registrada, de igual forma se observa que las fechas de aplicación son posteriores.

Ahora bien, en el documento rector para La Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS Cov-2, para la prevención de la Covid-19 en México, el cual, en su versión del 23 de junio de 2022, señala que la marca de Biológico Sputnik emplea un esquema de aplicación de dos dosis de su vacuna para lograr su eficacia y en atención a lo señalado en párrafos anteriores, el certificado de vacunación **se emite sólo con el esquema primario de vacunación completo**, por lo que es evidente que, para contar con dicho esquema ambas dosis deben ser homólogas.

Finalmente se informa que la Secretaría de Bienestar no cuenta con atribuciones ni instrucciones específicas por parte de alguna entidad del ejecutivo federal o declaradas en dicho documento rector para modificar los registros en la plataforma de mivacuna.salud.gob.mx de una marca de biológico diferente a la previamente aplicada.

Por lo que respecta a las "dosis adicionales" o "dosis de refuerzo", la Secretaría de Salud, en el documento rector de La Política Nacional de Vacunación Contra el Virus SARS Cov-2, para la prevención de la Covid-19 en México, define a los "refuerzos de vacunación" como todas aquellas dosis adicionales, hasta entonces heterólogas, que se administran después de que una persona haya recibido completo su esquema primario de vacunación.





Para la comprobación de la aplicación de las "dosis adicionales" o dosis de refuerzo, se debe ingresar a la plataforma "mivacuna" y descargar el comprobante de refuerzo de vacunación contra la COVID-19, ese documento con los datos de vacunación, fungirá como el documento suficiente para acreditar la aplicación del refuerzo de vacunación contra la COVID-19.

Es por ello, que le notificamos la improcedencia de su solicitud, por falta de atribuciones de la Secretaría de Bienestar para integrar a su registro los datos solicitados.

Y finalmente, se le sugirió a la persona recurrente, presentar una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría Salud.

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos al INAI, el pasado diecinueve de agosto.

Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRD 1739/22, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*"(...) lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Bienestar e instruirle a efecto de que través de su Comité de Transparencia formalice la incompetencia para realizar la rectificación del certificado de vacunación en contra del virus SARS-CoV2, dando cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente*

(...)

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el responsable, de acuerdo con el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

- a) A través de su Comité de Transparencia formalice la incompetencia para realizar la rectificación del certificado de vacunación en contra del virus SARS-CoV2 de conformidad con el artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados." (sic)*

En ese orden de ideas, mediante oficio número UT/2591/2022, se requirió a la Dirección General de Padrones de Beneficiarios, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informar a la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, la Dirección General de Padrones de Beneficiarios, en el oficio número BIE/UPEPD/DGPB/712/DSI/SVO/1299/2022, informó lo siguiente:





Derivado de lo anterior, le solicito de la manera más atenta que exponga este caso ante el Comité de Transparencia para formalizar la resolución de dicho Instituto, lo anterior, de conformidad con la Cláusula CUARTA, inciso f) numeral ii, del "Anexo de ejecución relativo a la implementación, operación y administración de la herramienta informática destinada al registro de personas vacunadas contra el virus SARS-CoV-2, del Convenio General de Colaboración para coadyuvar en las acciones inherentes a la atención de la pandemia causada por la COVID-19 en México, incluyendo la implementación de las políticas, medidas y acciones para la vacunación contra el virus SARS-CoV-2", suscrito el 14 de febrero de 2022, que a la letra indica:

"CLÁUSULA CUARTA.- TRATAMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.

De conformidad con lo dispuesto en la cláusula sexta del "Convenio General", así como lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se establece lo siguiente con relación al tratamiento de datos personales de la "PLATAFORMA VACUNADOS"

- a. De acuerdo con la definición prevista en el artículo 3, fracción XXVIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y las atribuciones previstas en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública General, "SALUD" es el responsable del tratamiento de los datos personales a que se refiere el presente anexo de ejecución.
- b. En su carácter de Responsable del tratamiento de datos personales, "SALUD" designa a "BIENESTAR" como Encargada de dicho tratamiento, en lo que refiere a la "PLATAFORMA VACUNADOS", de conformidad con lo previsto en el artículo 3, fracción XV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

...
ii. ...

...Una vez llevado a cabo el trámite y atención de la solicitud para el ejercicio de los "derechos ARCO" por parte de "BIENESTAR", dicha dependencia, cerrará el ticket respectivo en <https://mesacovid.salud.gob.mx>, para que "SALUD" de acuerdo a sus atribuciones legales, emita el certificado de vacunación contra la COVID-19 correspondiente.

Ahora bien, como se desprende de la lectura anterior, la Secretaría de Salud como "Responsable" de los Datos Personales de acuerdo a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), es la facultada para emitir el certificado de vacunación. Sin embargo, como se mencionó y se reitera de las respuestas a la solicitud original, esta Dirección General, como "Encargada" de los datos personales, no puede llevar a cabo la modificación en la plataforma, para adherir dosis de refuerzo y/o dosis de marca de biológicos diferentes, aunado a que, en el documento rector para La Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS Cov-2, para la prevención de la Covid-19 en México, en su versión del 23 de junio de 2022, indica cuáles son las marcas que emplean un esquema de aplicación de dos dosis para lograr su eficacia, por lo que dicho esquema debe ser homólogo y como se demuestra a continuación, el recurrente realizó su primera aplicación de vacuna con el biológico de marca Sputnik V, por lo que, la segunda dosis, debió ser de la misma marca.





Sin embargo, revisando la información proporcionada por el recurrente, se acredita que el ciudadano buscó deliberadamente burlar las Políticas establecidas por la Secretaría de Salud, en perjuicio de la población que aún no contaba con su vacuna, aplicándose tres dosis en tres meses diferentes y continuados, buscando un beneficio personal en espera de que su certificado de vacunación únicamente presentara las últimas dos dosis, mismas, que como ya se mencionó, no es posible agregar al esquema primario dado que se consideran adicionales o de refuerzo.

Cabe mencionar que la información contenida en las papeletas que se adjuntan, pueden ser llenadas únicamente por la persona interesada en ser vacunada.

Finalmente, de acuerdo con lo señalado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública en su resolución antes mencionada, solicitamos que por esta única ocasión y en esta solicitud en particular, se declare la incompetencia de esta Dirección General para poder llevar acabo la modificación y/o adición de las dosis adicionales de refuerzo, debido a la falta de instrucciones por parte de la Secretaría de Salud como Responsable de los datos personales, para poder agregar dichas dosis al esquema primario de vacunación.

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la propuesta presentada, determinan lo siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/16/2022/01</p>	<p>Se CONFIRMA la declaración de incompetencia propuesta por la Dirección General de Padrones de Beneficiarios, por instrucción del Pleno del INAI, respecto de la solicitud de datos personales con número de folio 330025822001953, relacionada con el recurso de revisión RRD 1739/22. Lo anterior, con fundamento en los artículos 53, 55, fracción VIII, 83 y 84, fracción III, de la LGPDPPSO, en relación al artículo 99 de los Lineamientos de Datos Personales. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad de los presentes este acuerdo. -----</p>
--	---

Desahogo del Cuarto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Puebla, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, respecto de la fotografía contenida en la credencial de elector y la cartilla del servicio militar así como la huella digital y matricula contenida en dicho documento, lugar y fecha de nacimiento (edad), firma, domicilio, teléfono y correo particular, clave electoral, Clave Única de Registro de Población (CURP), Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), Código de barras o QR contenido en la constancia de situación fiscal, estado civil, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyente (RFC), cadena original contenida en la constancia de no inhabilitación, número de seguridad social, sexo, número de acta o folio, nombre del padre y madre contenidos en el acta de nacimiento, número de cuenta, CLABE interbancaria e institución bancaria para el depósito de nómina, nombre de beneficiario y firma de asegurado en el formato de designación de beneficiarios para el seguro institucional, contenidos en los documentos de los expedientes laborales de los servidores públicos requeridos, **por instrucción del Pleno del INAI**, relacionado





con el recurso de revisión RRA 6799/22, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025822001029. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP), así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas).

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Cuarto punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el quince de marzo de este año, a través de la solicitud con número de folio 330025822001029, se requirió lo siguiente:

“Me informen si trabaja y/o presta sus servicios en la Delegación de la Secretaría de Bienestar en el estado de Puebla y/o en la Delegación de Programas para el Desarrollo del estado de Puebla la C. Rosario Guatemala Domínguez.

De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, entonces se me informe cuál es el puesto, encargo o nombramiento que ostenta y de acuerdo al mismo, cuál es el salario que percibe.

Se me informe si además del salario que percibe la C. Rosario Guatemala Domínguez ésta recibe alguna otra suma de dinero por concepto de compensación, bono, gratificación, sobresueldo o algún otro concepto y a cuánto asciende dicha cantidad de dinero.

Se me informe detalladamente cuáles son las actividades laborales que desempeña la C. Rosario Guatemala Domínguez.

Al mismo tiempo se me entregue la versión pública digital del expediente personal laboral de la C. Rosario Guatemala Domínguez.

Me informen si trabaja en la delegación de la secretaria de bienestar en el estado de Puebla y/o en la delegación de programas para el desarrollo del estado de Puebla el C. Fernando Villanueva Lozano.

De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior entonces se me informe cuál es el puesto, encargo o nombramiento que ostenta y de acuerdo al mismo, cuál es el salario que percibe.

Se me informe si además del salario que percibe el C. Fernando Villanueva Lozano éste recibe alguna otra suma de dinero por concepto de compensación, bono, gratificación, sobresueldo o algún otro concepto y a cuánto asciende dicha cantidad de dinero.

Se me informe detalladamente cuáles son las actividades laborales que desempeña el C. Fernando Villanueva Lozano.

Al mismo tiempo se me entregue la versión pública digital del expediente personal laboral del C. Fernando Villanueva Lozano.



[Handwritten signature]



BIENESTAR

SECRETARÍA DE BIENESTAR

Unidad del Abogado General y
Comisionado para la Transparencia
Unidad de Transparencia
Dirección de Análisis e Información Institucional

Me informen si trabaja en la delegación de la secretaria de bienestar en el estado de Puebla y/o en la delegación de programas para el desarrollo del estado de Puebla la C. Cristina Carranza Islas.

De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior entonces se me informe cuál es el puesto, encargo o nombramiento que ostenta y de acuerdo al mismo, cuál es el salario que percibe.

Se me informe si además del salario que percibe la C. Cristina Carranza Islas ésta recibe alguna otra suma de dinero por concepto de compensación, bono, gratificación, sobresueldo o algún otro concepto y a cuánto asciende dicha cantidad de dinero.

Se me informe detalladamente cuáles son las actividades laborales que desempeña la C. Cristina Carranza Islas.

Al mismo tiempo se me entregue la versión pública digital del expediente personal laboral de la C. Cristina Carranza Islas.

Me informen si trabaja en la delegación de la secretaria de bienestar en el estado de Puebla y/o en la delegación de programas para el desarrollo del estado de Puebla la C. Dulce Teresa García Pérez.

De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior entonces se me informe cuál es el puesto, encargo o nombramiento que ostenta y de acuerdo al mismo, cuál es el salario que percibe.

Se me informe si además del salario que percibe la C. Dulce Teresa García Pérez ésta recibe alguna otra suma de dinero por concepto de compensación, bono, gratificación, sobresueldo o algún otro concepto y a cuánto asciende dicha cantidad de dinero.

Se me informe detalladamente cuáles son las actividades laborales que desempeña la C. Dulce Teresa García Pérez.

Al mismo tiempo se me entregue la versión pública digital del expediente personal laboral de la C. Dulce Teresa García Pérez" (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/877/2022 y UT/878/2022, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Recursos Humanos, respectivamente, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante.

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante su oficio número 412/DGRH/0539/2022, informó que, conforme a sus atribuciones y a la normativa aplicable, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el Sistema de Administración de Personal (SIAP), obteniendo como resultado lo que a continuación se describe:



Unidad Responsable		Nombre	Nivel/Nivel Homólogo	Sueldo/Importe Bruto Mensual	Tipo de Contratación
No.	Descripción				
141	Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Puebla	Rosario Guatemala Domínguez	O32	\$30,743.00	Prestador de Servicios Profesionales por Honorarios
		Fernando Villanueva Lozano			
112	Unidad de Coordinación de Delegaciones	Cristina Carranza Islas	P11	\$12,379.00	Eventual/Enlace Servidor de la Nación
		Dulce Teresa García Pérez	O31	\$30,071.00	Eventual/Departamento de Apoyo Administrativo

Asimismo, las percepciones y deducciones del personal eventual se rigen de acuerdo en lo estipulado en el ACUERDO mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2021, el cual podrá consultar a través de la siguiente liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5619830&fecha=31/05/21 -----

Por su parte, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Puebla, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante oficio número 141.0100.0106/2022, informó lo siguiente: -----

"Respecto de la información solicitada de la C. Rosario Guatemala Domínguez consistentes en:

1. Me informen si trabaja y/o presta sus servicios en la Delegación de la Secretaría de Bienestar en el estado de Puebla y/o en la Delegación de Programas para el Desarrollo del estado de Puebla la C. Rosario Guatemala Domínguez.

Sobre el particular se informa que la C. Rosario Guatemala Domínguez es prestadora de servicios profesionales por honorarios en la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Puebla.

2. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, entonces se me informe cuál es el puesto, encargo o nombramiento que ostenta y de acuerdo al mismo, cuál es el salario que percibe.

Al respecto se informa que el cargo que ostenta la C. Rosario Guatemala Domínguez es el de Coordinador para la Interoperabilidad del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, con un importe bruto por concepto de sus honorarios de \$29,732.00 (veintinueve mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), pagado en una mensualidad vencida.

[Handwritten signature]





3. Se me informe si además del salario que percibe la C. Rosario Guatemala Domínguez ésta recibe alguna otra suma de dinero por concepto de compensación, bono, gratificación, sobresueldo o algún otro concepto y a cuánto asciende dicha cantidad de dinero.

Se hace de su conocimiento que la servidora pública en comento, no percibe compensación, bono o sobresueldo adicionales, únicamente percibe gratificación por concepto de fin de año, por un importe equivalente a 40 días hábiles.

4. Se me informe detalladamente cuáles son las actividades laborales que desempeña la C. Rosario Guatemala Domínguez.

A continuación, se enlistan las actividades que desarrolla la C. Rosario Guatemala Domínguez:

- Coordinar y dar seguimiento a las acciones sobre la implementación del programa en el estado.
- Supervisar el cumplimiento de metas y objetivos de los programas, conforme a lo establecido en el programa operativo anual, integrar los informes correspondientes y resguardar la información.
- Coordinar las acciones que permitan actualizar el padrón de derechohabientes, con la finalidad de alcanzar los objetivos y metas de los programas para el bienestar.
- Supervisar y asesorar al personal en la operación de los programas bajo su responsabilidad.
- Todas aquellas relacionadas con las responsabilidades de "la dependencia" emanadas de sus reglas de operación vigentes y/o los ordenamientos legales que la rigen.

5. Al mismo tiempo se me entregue la versión pública digital del expediente personal laboral de la C. Rosario Guatemala Domínguez.

Por cuanto hace a 'la versión pública digital del expediente personal laboral' de las y los servidores públicos referidos en su solicitud, informo a Usted que la información requerida constituye un dato personal, en términos de lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General en materia de transparencia; y, 3 fracciones VIII y IX, 4, 17, 18, 25, 31, 49, 85 fracciones III y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por lo que, la documentación requerida no puede ser proporcionada.





No obstante, en aras de garantizar su derecho humano de acceso a información pública, íntegra, veraz y oportuna, adjunto a la presente podrá encontrar la versión pública del currículum vitae de las personas solicitadas.

Así mismo se hace de su conocimiento que, de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 2, fracciones I, inciso b), numeral 1, y III, 10, 41 fracciones X, XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar; en términos de lo previsto en los artículos 126, 130 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, derivado del análisis de su solicitud de acceso a la información; se advierte que la información requerida constituye una obligación de transparencia, misma que se encuentra contenida en la fracción XI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la cual, podrá visualizar a través de: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#!inicio>

Para luego seguir los siguientes pasos:

1. Posicionarse en el cuadro que dice 'Estado o Federación'.
2. Hacer click en el cuadro que dice selecciona y buscar 'Federación' y dar click.
3. Posteriormente aparecerá un recuadro en la parte inferior que dice Institución, donde deberá buscar en el listado de Instituciones en la letra 'S' a la 'Secretaría de Bienestar'.
4. En seguida aparecerán varios cuadros y deberá hacer click en el cuadro que dice 'Contratos por honorarios', que corresponde al artículo 70 fracciones XI de la Ley de General Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde podrá consultar la información solicitada.

Por otro lado, de la información solicitada del C. Fernando Villanueva Lozano consistente en:

1. **Me informen si trabaja en la delegación de la secretaria de bienestar en el estado de Puebla y/o en la delegación de programas para el desarrollo del estado de Puebla el C. Fernando Villanueva Lozano.**

Sobre el particular se informa que el C. Fernando Villanueva Lozano es prestador de servicios profesionales por honorarios en la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Puebla.

2. **De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior entonces se me informe cuál es el puesto, encargo o nombramiento que ostenta y de acuerdo al mismo, cuál es el salario que percibe.**



Al respecto se informa que el cargo que ostenta el C. Fernando Villanueva Lozano es el de Coordinador de Planeación y Evaluación Operativa, con un importe bruto por concepto de sus honorarios de \$29,732.00 (veintinueve mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), pagado en una mensualidad vencida.

3. Se me informe si además del salario que percibe el C. Fernando Villanueva Lozano éste recibe alguna otra suma de dinero por concepto de compensación, bono, gratificación, sobresueldo o algún otro concepto y a cuánto asciende dicha cantidad de dinero.

Se hace de su conocimiento que el servidor público en comento, no percibe compensación, bono o sobresueldo adicionales, únicamente percibe gratificación por concepto de fin de año, por un importe equivalente a 40 días hábiles.

4. Se me informe detalladamente cuáles son las actividades laborales que desempeña el C. Fernando Villanueva Lozano.

A continuación, se enlistan las actividades que desarrolla el C. Fernando Villanueva Lozano:

- Elaborar en conjunto con la dirección general del programa el plan anual de trabajo.
- Evaluar mensualmente el avance de las metas establecidas de los programas para el bienestar.
- Realizar en conjunto con la dirección general y la coordinación estatal del programa el esquema de supervisión y seguimiento al programa.
- Todas aquellas relacionadas con las responsabilidades de "la dependencia" emanadas de sus reglas de operación vigentes y/o los ordenamientos legales que la rigen.

5. Al mismo tiempo se me entregue la versión pública digital del expediente personal laboral del C. Fernando Villanueva Lozano.

Por cuanto hace a 'la versión pública digital del expediente personal laboral' de las y los servidores públicos referidos en su solicitud, informo a Usted que la información requerida constituye un dato personal, en términos de lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General en materia de transparencia; y, 3 fracciones VIII y IX, 4, 17, 18, 25, 31, 49, 85 fracciones III y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por lo que, la documentación requerida no puede ser proporcionada.





No obstante, en aras de garantizar su derecho humano de acceso a información pública, íntegra, veraz y oportuna, adjunto a la presente podrá encontrar la versión pública del currículum vitae de las personas solicitadas.

Así mismo se hace de su conocimiento que, de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 2, fracciones I, inciso b), numeral 1, y III, 10, 41 fracciones X, XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar; en términos de lo previsto en los artículos 126, 130 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, derivado del análisis de su solicitud de acceso a la información; se advierte que la información requerida constituye una obligación de transparencia, misma que se encuentra contenida en la fracción XI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la cual, podrá visualizar a través de: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Para luego seguir los siguientes pasos:

1. Posicionarse en el cuadro que dice 'Estado o Federación'.
2. Hacer click en el cuadro que dice selecciona y buscar 'Federación' y dar click.
3. Posteriormente aparecerá un recuadro en la parte inferior que dice Institución, donde deberá buscar en el listado de Instituciones en la letra 'S' a la 'Secretaría de Bienestar'.
4. En seguida aparecerán varios cuadros y deberá hacer click en el cuadro que dice 'Contratos por honorarios', que corresponde al artículo 70.fracciones XI de la Ley de General Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde podrá consultar la información solicitada.

Respecto de la información solicitada de la C. Cristina Carranza Islas consistente en:

1. **Me informen si trabaja en la delegación de la secretaria de bienestar en el estado de Puebla y/o en la delegación de programas para el desarrollo del estado de Puebla la C. Cristina Carranza Islas.**

Me permito informarle que la servidora pública C. Cristina Carranza Islas, actualmente se encuentra adscrita a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Puebla.

2. **De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior entonces se me informe cuál es el puesto, encargo o nombramiento que ostenta y de acuerdo al mismo, cuál es el salario que percibe.**



Al respecto se informa que el cargo que ostenta la C. Cristina Carranza Islas es el de Enlace Servidor de la Nación, con una remuneración mensual bruta de \$11,294.0 integrada por sueldo base \$6,726.00 y compensación garantizada \$4,568.00.

3. Se me informe si además del salario que percibe la C. Cristina Carranza Islas ésta recibe alguna otra suma de dinero por concepto de compensación, bono, gratificación, sobresueldo o algún otro concepto y a cuánto asciende dicha cantidad de dinero.

Se hace de su conocimiento que la servidora pública en comento, no percibe compensación, bono o sobresueldo adicionales, únicamente percibe gratificación por concepto de fin de año, por un importe equivalente a 40 días hábiles.

4. Se me informe detalladamente cuáles son las actividades laborales que desempeña la C. Cristina Carranza Islas.

A continuación, se enlistan las actividades que desarrolló la C. Cristina Carranza Islas:

- Visitar a la población para la validación del padrón de beneficiarias, con la finalidad de difundir las acciones, planes y programas para el desarrollo integral y orientar a la población para incorporarlos a los programas de bienestar.
- Las demás que sean encomendadas por su superior jerárquico.

Con relación a las actividades laborales, se encuentran descritas dentro del recuadro denominado 'observaciones' del nombramiento adjunto.

5. Al mismo tiempo se me entregue la versión pública digital del expediente personal laboral de la C. Cristina Carranza Islas.

Por cuánto hace a 'la versión pública digital del expediente personal laboral' de las y los servidores públicos referidos en su solicitud, informo a Usted que la información requerida constituye un dato personal, en términos de lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General en materia de transparencia; y, 3 fracciones VIII y IX, 4, 17, 18, 25, 31, 49, 85 fracciones III y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por lo que, la documentación requerida no puede ser proporcionada.

No obstante, en aras de garantizar su derecho humano de acceso a información pública, íntegra, veraz y oportuna, adjunto a la presente podrá encontrar la versión pública del curriculum vitae de las personas solicitadas.



Respecto de la información solicitada de la C. Dulce Teresa García Pérez consistente en:

1. Me informen si trabaja en la delegación de la secretaria de bienestar en el estado de Puebla y/o en la delegación de programas para el desarrollo del estado de Puebla la C. Dulce Teresa García Pérez.

Me permito informarle que la servidora pública C. Dulce Teresa García Pérez, actualmente se encuentra adscrita a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Puebla.

2. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior entonces se me informe cuál es el puesto, encargo o nombramiento que ostenta y de acuerdo al mismo, cuál es el salario que percibe.

Al respecto se informa que el cargo que ostenta la C. Dulce Teresa García Pérez es el de Jefe de Departamento, con una remuneración mensual bruta de \$28,986.00 integrada por sueldo base \$8,719.00 y compensación garantizada \$20,267.00.

3. Se me informe si además del salario que percibe la C. Dulce Teresa García Pérez ésta recibe alguna otra suma de dinero por concepto de compensación, bono, gratificación, sobresueldo o algún otro concepto y a cuánto asciende dicha cantidad de dinero.

Se hace de su conocimiento que la servidora pública en comento, no percibe compensación, bono o sobresueldo adicionales, únicamente percibe gratificación por concepto de fin de año, por un importe equivalente a 40 días hábiles.

4. Se me informe detalladamente cuáles son las actividades laborales que desempeña la C. Dulce Teresa García Pérez.

A continuación, se enlistan las actividades que desarrolla la C. Dulce Teresa García Pérez:

- Tramitar los recursos técnicos, materiales y financieros para los Enlaces Servidores de la Nación.
- Programar y ejecutar las actividades administrativas.
- Realizar reportes, apoyar en las actividades encomendadas por la Delegada Estatal a través de los Directores Regionales.
- Apoyar al Director Regional para el óptimo cumplimiento de los objetivos de los programas.



Con relación a las actividades laborales, se encuentran descritas dentro del recuadro denominado 'observaciones' del nombramiento adjunto.

5. Al mismo tiempo se me entregue la versión pública digital del expediente personal laboral de la C. Dulce Teresa García Pérez

Por cuanto hace a 'la versión pública digital del expediente personal laboral' de las y los servidores públicos referidos en su solicitud, informo a Usted que la información requerida constituye un dato personal, en términos de lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General en materia de transparencia; y, 3 fracciones VIII y IX, 4, 17, 18, 25, 31, 49, 85 fracciones III y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por lo que, la documentación requerida no puede ser proporcionada." (sic)

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el pasado veinte de abril.

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, el nueve de mayo de la presente anualidad, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 6799/22, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente:

"Solicitó se me entregara la versión pública digital del expediente personal laboral de los CC. Rosario Guatemala Domínguez, Fernanda Villanueva Lozano, Cristina Carranza Islas y Dulce Teresa García Pérez, al respecto la obligada respondió 'que la información requerida constituye un dato personal,' si bien es cierto que los documentos que integran dicho expediente contiene datos personales de los CC, ya señalados, también es cierto que lo solicitado es 'la versión pública digital de los expedientes personales laborales' de dichos funcionarios públicos, puesto que de esa manera se pondrían a salvo los datos personales de ellos, sirva como referencia equiparable el criterio 15/2006 emitido por el Comité de Acceso de Información y de Protección de Datos Personales 'EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES..'

Dado lo anterior considero que la responsable no cumplió con la obligación que tiene de máxima publicidad de la información de los entes públicos." (sic)

Así, mediante los oficios número UT/1479/2022 y UT/1480/2022, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, respectivamente, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona





recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Puebla, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, en el oficio número 141.0100.0284/2022, informó que, pone a disposición del ciudadano un CD, mismo que contiene los expedientes laborales de: -----

1. Rosario Guatemala Domínguez
2. Fernando Villanueva Lozano
3. Cristina Carranza Islas
4. Dulce Teresa García Pérez

Por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante oficio número 412/DGRH/0943/2022, informó que, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos históricos, físicos y electrónicos, así como en el Sistema de Administración de Personal (SIAP), obteniendo como resultado que no se cuenta con la información requerida. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos al INAI, el pasado doce de mayo. -----

Ahora bien, por medio del oficio número INAI/FJALL/2.01/082/22 la ponencia del comisionado ponente requirió información adicional para sustanciar adecuadamente el presente recurso, y mediante oficio número UT/2342/2022 la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones atender el pedimento en comento. -----

Así, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Puebla, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, remitió el oficio número 141.0100.0465/2022 para atender el requerimiento respectivo. -----

Con fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 6799/22, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*"(...) se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Bienestar e **instruye** a efecto de que:*

Con fundamento en los artículos 108 y 118 de la Ley Federal de la materia, el sujeto obligado deberá entregar en versión pública los expedientes laborales de los servidores públicos interés de la parte solicitante, tomando en consideración todo lo analizado a lo largo de la presente resolución, en las que no podrá testar el sexo, la firma de servidor público en formato de Comité de Ética, número de cédula profesional, Código QR contenido en acta de nacimiento, Folio de operación y código QR contenido en Formato de Alta y/o actualización para el depósito bancario, firma

X
A





contenida en Curriculum vitae pública, y código OCR en credencial para votar, ni la fotografía contenida en título profesional.

Con fundamento en el artículo 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución en la que de manera fundada y motivada confirme la clasificación de los datos personales que obran en las versiones públicas, en término del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, y notifique a la persona recurrente dicha resolución." (sic)

En ese orden de ideas, mediante oficio número UT/2422/2022, se requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informar a la Unidad de Transparencia.

Así, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Puebla, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, por medio del oficio número 141.0100.0488/2022, manifestó que, proporciona la información requerida y solicita la intervención del Comité de Transparencia e efecto de confirmar la clasificación de la información.

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales:

1. Fotografía contenida en la credencial de elector y la cartilla del servicio militar: constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación.
2. Huella digital y matricula contenida en la cartilla del servicio militar: la cartilla militar es una tarjeta de identificación intransferible, en virtud de que pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se expidió, en la que obra información de carácter confidencial, tal como nombre completo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, domicilio, edad, ocupación, firma y huella digital, así como el número de matrícula asignado por la Secretaría de la Defensa Nacional, el cual no podrá conferirse a ninguna otra persona.



Asimismo, se advierte que el número de cartilla militar (matrícula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en este son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular³. -----

Adicionalmente, cabe destacar que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas⁴. Por tanto, se concluye que éstos son datos personales, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

3. Lugar y fecha de nacimiento (edad): el lugar de nacimiento, se trata de un dato personal en virtud de que la difusión de éste revela el estado o país del cual es originario un individuo, es decir, que el otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, el cual sólo concierne a la vida privada de las personas; por su parte, la fecha de nacimiento como la edad consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable, ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona⁵. Por tanto, se concluye que éstos son datos personales, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
4. Firma contenida en la credencial de elector: la firma de una persona física es el medio a través del cual ésta externa su voluntad, por lo que es considerada como un atributo de la personalidad, en virtud de que a través de ésta se le puede identificar. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
5. Domicilio particular: De conformidad con lo dispuesto por artículo 29 del Código Civil Federal, al ser el domicilio el lugar donde residen habitualmente las personas, constituye un dato personal, pues las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hacen identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los

3 Cfr. Páginas 57 y 58 de la resolución del recurso de revisión RRA 0245/19.

4 Cfr. Páginas 53 y 54 de la resolución del recurso de revisión RDA 4214/13.

5 Cfr. Páginas 44 y 45 de la resolución del recurso de revisión RRA 0096/17.





Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

- 6. Teléfono y correo electrónico particular: es medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable, por lo que su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada. En relación a lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial. Por tanto, se concluye que éstos son datos personales, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
- 7. Clave de elector: se compone de dieciocho caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
- 8. Clave Única de Registro de Población (CURP): conforme al criterio 18/17^o del Pleno del INAI se sostuvo que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales como lo son nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo de la persona titular de los mismos, los cuales constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
- 9. Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) contenido en la credencia para votar: contiene el número de la sección electoral en donde vota la persona titular de dicho documento, que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida². Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
- 10. Código de barras o QR contenido en la constancia de situación fiscal: la constancia de situación fiscal contiene la información del Registro Federal de Contribuyentes de una

2

6 Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
? Cfr. Página 55 de la resolución del recurso de revisión RPA 1046/16.





persona, ya sea física o moral; es decir, es un documento que se asocia directamente con los datos personales de los particulares. -----

Derivado de un ejercicio llevado a cabo por el INAI, a efecto de verificar si era posible acceder a datos personales escaneando el código de barra o QR contenido en la Constancia de situación fiscal, fue posible advertir que al escanear dicho código es posible acceder al Registro Federal de Contribuyentes, nombre, y cualquier dato asociado con el RFC. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

11. Estado civil: es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
12. Nacionalidad: la nacionalidad de una persona da cuenta del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
13. Registro Federal de Contribuyente y homoclave (RFC): conforme al criterio 19/17^o del Pleno del INAI se sostuvo que el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irreplicable. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
14. Cadena original contenida en la constancia de no inhabilitación: La cadena digital son documentos electrónicos mediante los cuales una autoridad garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su información, reflejan información que para la elaboración del mismo contiene datos personales y en su caso harían identificable a su titular. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su

El **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas**. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.





clasificación.

15. Número de seguridad social o número de afiliación: el Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión RPC-RCDA 0819/12 señaló que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación.

16. Sexo: el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente de una persona física, es decir, es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. Asimismo, las personas nacen con sexo masculino o femenino, y si bien aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros, lo cierto es que el sexo es información con la que se puede distinguir o pretender distinguir a la persona.

Es relevante señalar que, la sexualidad de una persona es un elemento esencial de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de un ámbito propio e íntimo, que puede desearse mantenerse fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Lo anterior se sustenta con el hecho de que actualmente existen diversas personas que pueden sentirse y concebirse a sí mismas, como pertenecientes al género contrario al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, que además pueden optar por una reasignación hormonal y/o una intervención quirúrgica de sus órganos sexuales internos y externos; lo anterior con el objetivo de adecuar su apariencia y fisiología, a su realidad psíquica, espiritual y social.

Así entonces, una persona puede sentirse identificada o no con el sexo que se le asigna al nacer, por lo que se estima que el dato correspondiente al sexo que se asigna al momento del nacimiento o que en su caso fue rectificado, es un dato que las personas tienen derecho a proteger del conocimiento público; pues se trata de un aspecto íntimo cuya difusión puede afectar el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad sexual y a la autodeterminación sexual⁹. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera

⁹ Argumentos vertidos por la Comisionada Presidente del INAI en el voto particular en el recurso de revisión RRA 6799/22.





procedente su clasificación. -----

- 17. Número de acta o folio: El folio de control es el número impreso con tinta del tipo penetrante, el cual nunca debe faltar en ningún acta que sea impresa en papel de seguridad en un Registro Civil o en cualquiera de las representaciones de la República Federal Mexicana en el exterior. -----

En este sentido, el propósito de dicho folio es el de proporcionar una búsqueda más rápida en los libros del Registro Civil. Esto se debe a que luego de la inscripción en el Registro Civil de un certificado de nacimiento, dicha información se registra bajo un número de folio en un tomo específico, haciendo que todo el proceso sea mucho más organizado, por lo que en su caso con dicho folio podría ubicarse el acta y obtener una réplica que contenga datos personales protegidos con forme a la legislación aplicable. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

- 18. Nombre del padre y madre contenidos en el acta de nacimiento: el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que se constituye como un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos, por lo que está considerado como un dato personal. Lo anterior, independientemente al parentesco que las personas, ya sea padre o madre, guarden con el servidor público. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

- 19. Número de cuenta, CLABE interbancaria e institución bancaria para el depósito de nómina: el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar a los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen, exclusivamente, en la cuenta señalada por el cliente. -----

Así, una cuenta otorgada a un cliente (persona física) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionada con el patrimonio de la persona a la que se asignó el número. -----





Derivado de lo anterior, se considera que el número de cuenta bancaria se encuentra asociado al patrimonio de una persona física, entendiéndose éste como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a un individuo, y que constituyen una universalidad jurídica; por tanto, no se trata de información de dominio público ya que sólo concierne a su titular. Lo mismo corresponde para las referencias bancarias. -----

En este mismo orden de ideas, la institución bancaria que los particulares eligen a efecto de poseer una cuenta de esta índole, constituye una decisión personal, lo cual, también escapa del dominio público ya que será esta institución en la que se deposite parte de su patrimonio. Por tanto, se concluye que éstos son datos personales, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

20. Nombre de beneficiario y firma de asegurado en el formato de designación de beneficiarios para el seguro institucional: el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que se constituye como un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos, por lo que está considerado como un dato personal, más aún en el caso de beneficiarios para el seguro institucional, ello al ser una determinación personal a cargo de servidores públicos. -----

Ahora bien, por lo que se refiere a la firma del asegurado, se debe resaltar que en el presente caso se trata de la firma de servidores públicos, sin embargo, se refiere a un dato personal que refleja la voluntad del asegurado para nombrar a sus beneficiarios, y ello refleja una determinación personal. Por tanto, se concluye que éstos son datos personales, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

Por lo anterior, se puede considerar que lo requerido por la persona solicitante contiene información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución), 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la LGPDPPSO, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----





Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/16/2022/02</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de la información como confidencial propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Puebla, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, y, en consecuencia, SE APRUEBA la versión pública de los expedientes laborales de los servidores públicos requeridos en la solicitud referida, testando únicamente la fotografía contenida en la credencial de elector y la cartilla del servicio militar así como la huella digital y matrícula contenida en dicho documento, lugar y fecha de nacimiento (edad), firma, domicilio, teléfono y correo particular, clave electoral, Clave Única de Registro de Población (CURP), Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), Código de barras o QR contenido en la constancia de situación fiscal, estado civil, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyente (RFC), cadena original contenida en la constancia de no inhabilitación, número de seguridad social, sexo, número de acta o folio, nombre del padre y madre contenidos en el acta de nacimiento, número de cuenta, CLABE interbancaria e institución bancaria para el depósito de nómina, nombre de beneficiario y firma de asegurado en el formato de designación de beneficiarios para el seguro institucional, por instrucción del Pleno del INAI, relaciona con el recurso de revisión RRA 6799/22, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025822001029. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad de los presentes este acuerdo. -----</p>
--	--

Desahogo del Quinto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales respecto a la CLABE interbancaria, número de cuenta y el nombre de la institución bancaria, contenidos en el Pedido No. AD/411-33604/093-15, relacionado con la solicitud de información con número de folio 330025822001613. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Quinto punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el veintisiete de mayo de este año, a través de la solicitud con número de folio 330025822001613, se requirió lo siguiente: -----





"Requiero que por este medio me hagan llegar copia del pedido No. AD1/411-33604/093-15 con anexos, de fecha 09 de julio de 2016 celebrado con la empresa Impresora y Encuadernadora Progreso S.A. de C.V.

Quiero que dicha información sea remitida a través de medio electrónico, sin que se genere ningún costo, ello atendiendo lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Agradeceré me sea remitida en el menos tiempo posible." (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante el oficio número UT/1649/2022, a la Dirección General de Recursos Materiales realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Materiales, en su oficio número BIE/411/DGRM/0582/2022, informó que, derivado de las manifestaciones realizadas por la Dirección de Adquisiciones y Contratos, se desprende que en apego al principio de máxima publicidad, y derivado del año del pedido que se requiere, le informó que se solicitó al Departamento de Administración Documental la búsqueda de la información por lo que una vez que cuente con la misma se estará en posibilidad de proporcionarla. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el pasado veinticuatro de junio. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, el veintiocho de junio de la presente anualidad, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 10168/22, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"1) No me proporcionan la información requerida.

2) No señalan fecha en la que otorgará la información, únicamente se limitan a decir que se solicitó al Departamento de Administración Documental la búsqueda de la información y una vez que cuente con la misma se proporcionará, sin mostrar evidencia del oficio en el que se solicitó la información y con ello no da la certeza de que en realidad se realizó o se está realizando una búsqueda exhaustiva de lo requerido.

3) No se realizó el procedimiento correspondiente que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su caso debió ser "ampliación de plazo" aprobado por el Comité de transparencia, para tener tiempo de realizar la búsqueda exhaustiva y otorgar una respuesta certera de que se hicieron las gestiones necesarias para dar respuesta a la solicitud, tomar las medidas necesarias para localizar la información (de la cual se tiene constancia de su existencia)." (sic)



Así, mediante el oficio número UT/2002/2022, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Materiales, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado.

En ese tenor, la Dirección General de Recursos Materiales, a través del oficio número BIE/411/DGRM-0652/2022, informó lo siguiente:

En atención, al acto reclamado marcado con el inciso "1) No me proporcionan la información requerida", ésta área, no ha sido omisa en proporcionar la información y tampoco, se ha pronunciado en el sentido negarse hacer la entrega, ya que, en tiempo y forma, se manifestó que se solicitó al Departamento de Administración Documental que realizará una búsqueda de la misma por lo que una vez que se cuente con ella se estará en posibilidad de proporcionarla. Situación que se encuentra en proceso de búsqueda.

Referente al acto reclamado con el inciso "2) No señalan fecha en la que otorgará la información, únicamente se limitan a decir que se solicitó al Departamento de Administración Documental la búsqueda de la información por lo que, y una vez que cuente con la misma se proporcionará, sin mostrar evidencia del oficio en el que se solicitó la información y con ello no da la certeza de que en realidad se realizó o se está realizando "una búsqueda exhaustiva de lo requerido", ésta área de conformidad con el procedimiento para la entrega de la información no está obligada a proporcionar copia o constancia alguna de las acciones internas llevadas a cabo para la integración de la información, máxime que no hay una negativa de proporcionar la citada información sino que se están realizando las acciones necesarias para su localización y estar en posibilidad de entregarla al recurrente; asimismo, no se está en posibilidad de señalar una fecha exacta para la entrega de la misma, toda vez que, la carga de trabajo se ha incrementado debido a la situación por la que está atravesando el país con motivo de la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Ahora bien, referente al inciso "3) No se realizó el procedimiento correspondiente que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su caso debió ser "ampliación de plazo" aprobado por el Comité de transparencia, para tener tiempo de realizar la búsqueda exhaustiva y otorgar una respuesta certera de que se hicieron las gestiones necesarias para dar respuesta a la solicitud, tomar las medidas necesarias para localizar la información (de la cual se tiene constancia de su existencia)" en este punto, se debe precisar que para solicitar la intervención del Comité de Transparencia, previamente se debe agotar la búsqueda de la información para estar en posibilidad de determinar, si es o no procedente que el Comité de conformidad con la fracción VIII del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, autorice la ampliación del plazo para el caso de clasificar la reserva de la información, como lo establece el precepto legal invocado, el cual a la letra reza:

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley,





En el caso en concreto que nos ocupa, no es aplicable la hipótesis establecida en el ordenamiento legal antes citado, toda vez que, hasta en tanto, no se tenga respuesta del Departamento de Administración Documental, esta área se encuentra impedida para solicitar la intervención del Comité de Transparencia, ya que de ser así se podría considerar que se predispone alguna reserva, cuando no se han agotado- las acciones para su localización.

En conclusión, se informa que esta Dirección a mi cargo no fue omisa en proporcionar la información requerida, ni tampoco, señaló que no existiera la misma, como para solicitar la intervención del Comité de Transparencia, sino que, en tiempo y forma se hizo del conocimiento que solicito área ya mencionada, la realización de la búsqueda de la misma para estar en posibilidad de proporcionarla.

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos al INAI, el pasado trece de julio.

Con fecha siete de septiembre del dos mil veintidós, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 10168/22, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*"(...) **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Bienestar e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda en todos los archivos de la Dirección General de Recursos Materiales, a efecto de localizar el pedido AD1/411-33604/093-15 y sus anexos, y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo SEGUNDO de la presente determinación.*

Finalmente, se insta a la Secretaría de Bienestar, para que en futuras ocasiones se abstenga notificar como respuesta un oficio que no contenga un pronunciamiento sobre lo requerido y en el que se limite a informar que se turnó la solicitud a las áreas competentes."

Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a) Realice una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes sin omitir a la Dirección de Adquisiciones, Administración Inmobiliaria y Activo Fijo, la Dirección de Regulación Inmobiliaria, Logística y Control, la Dirección de Adquisiciones y Contratos y a la Dirección de Servicios Generales, unidades administrativas dependientes de la Dirección General de Recursos Materiales, a efecto de localizar la información documental que constituye el pedido No. AD1/411-33604/093-15 y sus anexos, celebrado con la





empresa Impresora y Encuadernadora Progreso S.A. de C.V, y haga entrega de dicha información a la parte recurrente.

En caso de que la información solicitada contenga secciones susceptibles de clasificarse, el sujeto obligado deberá actuar conforme a los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entregar el Acta correspondiente emitida por su Comité de Transparencia confirmando los términos de las versiones públicas que en su caso se generen." (sic)

En ese orden de ideas, mediante oficio número UT/2605/2022, se requirió a la Dirección General de Recursos Materiales, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informar a la Unidad de Transparencia.

Así, la Dirección multicitada, por medio del oficio número BIE/411/DGRM/1053/2022, manifestó que, proporciona la información requerida y solicita la intervención del Comité de Transparencia e efecto de confirmar la clasificación de la información.

Así, en aras de obviar repeticiones innecesarias, y toda vez que los argumentos y explicaciones esgrimidos en el asunto anterior¹⁰, acerca de la procedencia de clasificar como confidenciales los datos personales relativos a la CLABE interbancaria, número de cuenta e institución bancaria, resultan plenamente aplicables al presente asunto, y se tienen por reproducidos aquí también.

Por lo anterior, se puede considerar que lo requerido por la persona solicitante contiene información confidencial, esto es, datos personales que conciernen a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, Base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la LGPDPPSO, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas.

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente:

ACUERDO CT/EXT/16/2022/03	NO SE CONFIRMA la clasificación propuesta, por no corresponder la información proporcionada por la Dirección General de Recurso Materiales a este Comité con relación a la solicitud de información, por lo que una vez que se cuente con la versión correspondiente por parte del
--	---

¹⁰ Ver páginas 25 y 26 de la presente acta.





	<p>área, se discutirá en una próxima sesión.</p> <p>Se aprueba por mayoría de votos este acuerdo.</p> <p>El Titular del Área de Coordinación de Archivos se excusa de votar del presente asunto, toda vez que éste corresponde a un tema relacionado con la Dirección General de Recursos Materiales a su cargo.</p>
--	--

Desahogo del Sexto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos respecto al Registro Federal de Contribuyentes, homoclave, Clave Única de Registro de Población, deducciones personales, número de seguridad social, sello digital del CFDI, cadena original de complemento de certificación digital del SAT y el código QR, concernientes a los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI's) de la C. Katia Claudio Ricardo, relacionado con la solicitud de información con número de folio 330025822002308. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los Lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas.

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Sexto punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 330025822002308, se requirió lo siguiente:

"Solicito a esa Dependencia copia de los recibos de nómina de Katia Claudio Ricardo de enero de 2022 a la fecha, copia del nombramiento de Katia Claudio Ricardo, copia del perfil de la Dirección de Contabilidad que ocupa Katia Claudio Ricardo." (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/2525/2022, a la Dirección General de Recursos Humanos, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante.

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos informó, mediante oficio número 412/DGRH/2660/2022, que se adjuntan al presente las versiones públicas de la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones, así como de los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI's), de la C. Katia Claudio Ricardo emitidas por la Secretaría de Bienestar, a partir del 30 de mayo del año en curso, fecha en la que ingresó a laborar a esta Secretaría, en razón de que contienen datos personales considerados confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se solicita sean sometidos a consideración del Comité de Transparencia, para la





confirmación de su clasificación, conforme al artículo 140 de la Ley en comento.-----

Así, en aras de obviar repeticiones innecesarias, y toda vez que los argumentos y explicaciones esgrimidos en el primer asunto de esta acta¹¹, acerca de la procedencia de clasificar como confidenciales los datos personales relativos al Registro Federal de Contribuyentes, homoclave, a la Clave Única de Registro de Población y al número de seguridad social, resultan plenamente aplicables al presente asunto, y se tienen por reproducidos aquí también. -----

Ahora bien, toca a este Comité de Transparencia resolver si los datos restantes corresponden a la categoría de datos personales: -----

1. Deducciones personales: si bien es cierto la información acerca de las remuneraciones de los servidores públicos, en general, es considerada como información de carácter público, también resulta cierto que una vez que el patrón paga el sueldo al empleado, ciertas deducciones adquieren el carácter de privado, pues el trabajador puede disponer libremente decidiendo de su destino, por lo que el monto no es un recurso público sino privado; por lo que solamente las deducciones de un servidor público, que se encuentren relacionadas con alguna decisión personal, una situación personal o con una determinación judicial, representan una decisión voluntaria sobre el ejercicio de dichos recursos o que por cuestiones personales se encuentran obligados a erogar respecto de los ingresos obtenidos. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
2. Sello Digital del CFDI: El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irreplicable. Se trata del elemento de seguridad en una factura; ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quien es el autor del documento; así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria. Por lo tanto, el sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable, ya que el cambio en los datos generaría un sello diferente al original. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
3. Cadena Original del Complemento de Certificado Digital del SAT: Se entiende como cadena original del complemento de certificación digital, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona, contenida dentro de un CFDI, sus especificaciones -----

¹¹ Ver páginas 22 a 23 de la presente acta.





se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal, razón por la que, al contener datos personales, se debe testar. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación: -----

- 4. **Código QR:** El código QR (del inglés Quick Response Code), es la llamada evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permite detectar la posición del código al lector. La matriz se lee en un dispositivo móvil por un lector específico y de forma inmediata lleva a una aplicación de internet y puede ser un mapa de localización, un correo electrónico, una página web o un perfil de una red social. El código QR debe contener, entre otras cosas, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante y el RCF del receptor. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

Por lo anterior, se puede considerar que lo requerido por la persona solicitante contiene información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, Base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la LGPDPSO, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

**ACUERDO
CT/EXT/16/2022/04**

Se **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos y, en consecuencia, **SE APRUEBA** la versión pública de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI's) de la C. Katia Claudio Ricardo, testando únicamente el Registro Federal de Contribuyentes y homoclave, la Clave Única de Registro de Población, las deducciones personales, el número de seguridad social, el sello digital del CFDI, la cadena original de complemento de certificación digital del SAT y el código QR, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025822002308. -----





Se aprueba por unanimidad de los presente este acuerdo. -----

Desahogo del Séptimo punto del Orden del día. Asuntos generales. -----

El representante del Órgano Interno de Control insta a este Comité, con fundamento en el artículo 65, fracción I, de la LFTAIP, a efecto de que se realicen las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, que son sometidas a consideración por corresponder a antecedentes que obran en el Órgano Interno de Control y que han sido hechos del conocimiento por parte del INAI y que se mencionan a manera preventiva, siendo éstos los siguientes: -----

a) Incumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revocación por lo siguiente: -----

- 1. Reiterar la respuesta al solicitante, no obstante que ésta haya sido declarada improcedente; -----
- 2. Omisión de someter a Comité de Transparencia la clasificación de la información, calificada como confidencial; -----
- 3. Incorrecta modalidad en la entrega de la información; y -----
- 4. Omitir dar cumplimiento a la resolución en los términos y plazos señalados. -----

b) Incumplimiento a las obligaciones previstas en la LFTAIP, conforme a lo siguiente: -----

- 1. No poner a disposición de los solicitantes la información en el sitio de internet; y -
- 2. No atender los criterios previstos para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, conforme al dictamen emitido por el INAI. -----

Es así que, en relación a los puntos expuestos, se pone a consideración de los presentes para sus aportaciones correspondientes, así como para el Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en una sesión ordinaria próxima, se vean los temas. -----

El representante del Área de Coordinación de Archivos manifiesta que, en la siguiente sesión ordinaria se aborden los asuntos, con el documento que haya remitido el INAI, el cual se circule al Comité, de ser posible; también, que en su momento, se considere que es el propio INAI quien ha incurrido en contradicciones en cuanto a sus últimos pronunciamientos y precedentes, los cuales carecen de fundamento y motivación, ya que no ha existido cambio en la norma; además, en aspectos como modalidades de entrega de información y la integración de la misma, se puntualice que son ajustados al marco o umbral que la propia norma permite y que no pueden tener un efecto impositivo por parte del INAI; por último, las propias cargas administrativas no pueden constituir responsabilidad alguna, ya que incluso se debería revisar los tiempos y plazos que el INAI no ha cumplido en sus trámites y resoluciones. -----





El representante el Órgano Interno de Control en uso de la palabra refiere que los temas expuestos son de manera preventiva, como ya fue comentado, de los antecedentes que obran en el área de quejas, denuncias e investigaciones y que corresponden a asuntos que se encuentran en etapa de investigación, los cuales no se estaría en posibilidad de atender a la petición del área de coordinación de archivos, sin embargo, de éstos se presumen hechos irregulares y que son expuestos en aras de establecer los mecanismos al interior de la Secretaría de Bienestar a efecto de dar certeza jurídica a la atención de las solicitudes de acceso a la información y prevenir faltas de carácter administrativos que pueden ser sancionadas en términos de las disposiciones del derecho disciplinario contenidas en la ley general de responsabilidades administrativas; por otra parte, es de señalar que el INAI en sus determinaciones es la autoridad facultada para pronunciarse y determinar en materia de transparencia y sus resoluciones, en términos del artículo 163 de la LFTAIP, son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, por lo que en ese contexto de nueva cuenta se insta para que se desarrollen las acciones y procedimientos para atender los asuntos que a esta Secretaría de Bienestar les corresponden, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como de prevenir conductas de faltas administrativas de las cuales deben de asumir los titulares de las áreas administrativas correspondientes, quienes tienen la obligación de aplicar de manera restrictiva y limitada, de conformidad con los artículos 5, 10, 97, tercer y cuarto párrafo, de la LFTAIP, los cuales establecen que los titulares de las áreas son los sujetos obligados y responsables de la clasificación de la información, de conformidad con lo disposiciones del citado ordenamiento, así como de la LGTAIP.

EL representante del Área de Coordinación de Archivos manifiesta que, el INAI aún y con su naturaleza jurídica está obligado a respetar el marco legal constitucional, particularmente el párrafo tercero y la fracción VIII, del apartado A, del artículo 6 de la Constitución, debiendo observar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, entre otros; las medidas preventivas que sean ajustadas a derecho sobre casos concretos como mecanismo de derecho de audiencia y respeto al principio de certeza jurídica, ya que, si el INAI ha dado vistas o ha iniciado procedimientos sin que se respete el derecho de audiencia de los implicados, éstas deberán ser conducidas por los procedimientos legales y este Comité por congruencia, ética, lealtad e institucionalidad, deberá hacerse llegar de todos los argumentos y explicaciones en defensa de la Secretaría de Bienestar.

Por parte del Órgano Interno de Control refiere que, los antecedentes de medios de impugnación, los trámites a las solicitudes de información, así como al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, corresponden a problemáticas que son del conocimiento de los miembros de este Comité, por lo tanto, se cuenta con los elementos necesarios para poder proponer la debida aplicación de la Ley tal y como se ha solicitado. Por otra parte, no es tema de este Comité en lo referente a las cuestiones litigiosas que se dan ante el INAI, sin embargo, si corresponden a cuestiones de ejecución de las resoluciones que éste emite, y como ya se expresó, se tienen que acatar. Por lo tanto, solicito se tenga a bien, considerar las cuestiones señaladas, con los



antecedentes que se cuentan, para la atención de los asuntos de este Comité a efecto de buscar las acciones y los procedimientos para asegurar la eficiencia de la gestión pública de la Secretaría de Bienestar. -----

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las catorce horas con cincuenta minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

Integrantes del Comité de Transparencia Presentes

Lic. María Eugenia López García
Suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia
de la Secretaría de Bienestar

Lic. Enrique Ruíz Martínez
Suplente del Titular del Órgano Interno de
Control en la Secretaría de Bienestar

Mtro. Luis Ignacio Rosales Barrios
Titular del Área de Coordinación de Archivos
de la Secretaría de Bienestar

Las presentes firmas forman parte del acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2023.



